

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

IMARA FERNÁNDEZ VALDÉS
LUIS M. REMUS MUÑOZ

Recurridos

v.

LUIS FEBLES LOURIDO

Peticionario

KLCE202001262

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
SJL121-2020-
0551

Ley 121

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor Luis Febles Lourido (Recurrente) en aras de que revisemos y revoquemos la determinación que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 16 de noviembre de 2020. Mediante la referida determinación, el tribunal *a quo* declaro No Ha Lugar la Solicitud de Supresión de Evidencia que había presentado el aquí compareciente.

Sin embargo, al examinar detenidamente el recurso instado entendemos que el mismo no amerita consideración más detenida por nuestra parte, por lo que procedemos a denegar tanto el auto de certiorari como el auxilio de jurisdicción.

Surge de los hechos que ante el TPI existe una *Petición sobre derechos de Persona de edad avanzada* presentada el 16 de febrero de 2020 por las señoras Imara Fernández Valdés y Luz M. Remus Muñoz (Recurridas). En la misma se alega que el Recurrente, quien es vecino de las Recurridas, ha asumido una conducta hostil,

agresiva, posesiva en contra de estas. Ante ello el 3 de marzo de 2020 el TPI emitió una orden de Protección *EX PARTE* a favor de las recurridas. Quedando citado el caso para una vista en los méritos, el Sr. Luis Febles Lourido presentó una solicitud de supresión de evidencia. Fundamenta su petición en que las recurridas presentaron ante el TPI un *flash drive* que alegadamente contiene imágenes de fotos y/o videos de él, y que las mismas fueron obtenidas sin su consentimiento.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración somos de la opinión que no erró el TPI al denegar la solicitud de supresión de evidencia. La solicitud presentada ante nos carece de fundamentos que nos lleven a entender que erró el TPI, máxime cuando los señalamientos sobre el contenido del referido *flash drive* resultan ser como poco exiguos.

Por las consideraciones que preceden, denegamos tanto el auto de certiorari solicitado como el auxilio de jurisdicción. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones